



**AUTO INTERLOCUTORIO No. 377**

Popayán, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**ACCIONANTE: SULEIDY FERNANDA BURGOS GOMEZ**  
**ACCIONADA: EMSSANAR E.P.S.**  
**PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO – CONSULTA**  
**RADICACIÓN: 19001410500120220012901**

**ASUNTO**

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 52 del Decreto 2591/91, procede el Juzgado a desatar la Consulta de la providencia calendada once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, dentro del presente INCIDENTE DE DESACATO instaurado por SULEIDY FERNANDA BURGOS GOMEZ frente a EMSSANAR EPS.

**ANTECEDENTES**

El día 29 de abril de 2022, la señora SULEIDY FERNANDA BURGOS, presentó ante el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, incidente de desacato en contra de EMSSANAR EPS, manifestando que han desatendido la orden tutelar 047 emitida por ese Despacho de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Mediante auto de interlocutorio No. 796 del 3 de mayo de 2022, el Juzgado de conocimiento previo a iniciar el trámite incidental ordenó correr traslado al Señor EDWAR AUGUSTO GUTIERREZ CANO, Representante Legal para Asuntos Judiciales; al señor JUAN MANUEL QUIÑONES PINZON CON C.C 10.536.147, Agente Especial. Igualmente, contra los señores: JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.596.907; FERNANDA BRAVO ORDOÑEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 27.276.174; NANCY ROCIO CAICEDO ESPAÑA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 30.741.912; ALFREDO MLECHOR JACHO MEJIA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.011.632 y SIRLEY BURGOS CAMPIÑO identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.175.576, Representantes Legales para el cumplimiento de Acciones de Tutela de EMSSANAR EPS o quienes hagan sus veces, suministrándole copia del respectivo incidente y sus anexos para que en el improrrogable termino de 2 días remitiera a ese Despacho informe detallado sobre los hechos que dieron origen al Desacato, aportando pruebas que acrediten su cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela 047 de fecha 22 de marzo de 2022. Para efectos de lo anterior, se expidió el oficio No. 440 de fecha 3 de mayo de 2022.

Mediante escrito de fecha 6 de mayo de 2022, el apoderado judicial de la Accionada se pronunció, aclarando que los Representantes Legales para cumplimiento de Acciones de Tutela en afiliaciones, prestaciones de salud y Prestaciones Económicas son: el Dr. JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.596.907, el Dr. FERNANDA BRAVO ORDOÑEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 27.276.174. la Dra. NANCY ROCIO CAICEDO ESPAÑA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 30.741.912, el Dr. ALFREDO MLECHOR JACHO MEJIA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.011.632 y la Dra. SIRLEY BURGOS CAMPINO identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.175.576.



Preciso respecto de la autorización del servicio médico GAMAGRAFIA CON OCTREOTIDE que, EMSSANAR SAS en aras de dar cumplimiento a los fallos judiciales, y garantizar el acceso a los servicios de salud de sus afiliados, la autorizo con el prestador CENTRO MEDICO IMBANACO de Cali (V).

Solicito al Despacho no continuar con el incidente de desacato por un HECHO SUPERADO, toda vez que con la información y documentación que aporta, se evidencia que ha velado porque se preste de manera diligente el tratamiento médico requerido.

Ante la falta de prueba sumaria que acreditara el cumplimiento del fallo de tutela, esa instancia judicial a través del auto de interlocutorio No. 846 del 6 de mayo de 2022, resuelve abrir Incidente de Desacato en contra del señor EDWAR AUGUSTO GUTIERREZ CANO, Representante Legal para Asuntos Judiciales; el señor JUAN MANUEL QUIÑONES PINZON CON C.C 10.536.147, Agente Especial. Igualmente, contra los señores: JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.596.907; FERNANDA BRAVO ORDOÑEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 27.276.174, NANCY ROCIO CAICEDO ESPAÑA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 30.741.912; ALFREDO MLECHOR JACHO MEJIA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.011.632 y SIRLEY BURGOS CAMPIÑO identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.175.576, Representantes Legales para el cumplimiento de Acciones de Tutela de EMSSANAR EPS, por incumplimiento a la sentencia de tutela No. 047 del 22 de marzo de 2022, otorgándole igualmente como termino 1 día contado a partir de la notificación del proveido, para que remitieran a ese Despacho los medios de prueba que les acrediten el cumplimiento de la orden de tutela impartida. Para efectos de lo anterior, se expidió el oficio No. 463 de fecha 6 de mayo de 2020.

Con oficio de fecha 8 de mayo de 2022, el apoderado judicial de EMSSANAR EPS, se pronuncia manifestando que los Representantes Legales para cumplimiento de Acciones de Tutela en afiliaciones, prestaciones de salud y Prestaciones Económicas son: el Dr. JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.596.907, el Dr. FERNANDA BRAVO ORDOÑEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 27.276.174. la Dra. NANCY ROCIO CAICEDO ESPAÑA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 30.741.912, el Dr. ALFREDO MLECHOR JACHO MEJIA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.011.632 y la Dra. SIRLEY BURGOS CAMPINO identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.175.576, reiterando que el examen médico fue autorizado en el CENTRO MEDICO IMBANACO de la ciudad de Cali (V).

Con auto 882 de fecha 9 de mayo de 2022 se requirió a la demandante para que en el término de un (1) día informara al Despacho si se había dado cumplimiento al fallo constitucional, en respuesta la accionante manifiesta que el CENTRO MEDICO IMBANACO les respondió que no tiene contrato con EMSSANAR EPS.

### **DECISIÓN SANCIONATORIA**

Mediante auto consultado, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, sancionó al Dr. JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.596.907, Represente Legal para el cumplimiento de Acciones de Tutela de EMSSANAR EPS, con dos (02) días de arresto y una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes, por haber incurrido en desacato del fallo de tutela 047 proferido el 22 de marzo de 2022.



## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde a esta Judicatura determinar si el Dr. JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.596.907, Represente Legal para el cumplimiento de Acciones de Tutela de EMSSANAR EPS, incurrió en desacato a la orden impartida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán en el fallo del veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), en los términos del artículo 52 del Decreto 2591, que dispone:

*“La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.*

Sobre el cumplimiento de las decisiones judiciales la Corte Constitucional ha dicho:

*“Ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Constitución no podría subsistir sin la debida garantía del acatamiento a los fallos que profieren los jueces. Ellos han sido revestidos de autoridad suficiente para resolver los conflictos que surgen en los distintos campos de la vida en sociedad y, por tanto, constituyen elemento fundamental de la operatividad y eficiencia del Estado de Derecho. (...)*

*“En el caso de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el Constituyente ocuparse en forma reiterada, el desacato a las sentencias judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del Ordenamiento fundamental*

*“Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.*

*“De allí se desprende necesariamente que si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado. (...).<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> Sentencia julio 18/94, Sala Quinta de Revisión de Tutelas.



Ahora, es de destacar que, en la acción de tutela, tanto el incumplimiento del fallo como el desacato tocan el tema de la responsabilidad jurídica, pero mientras que el simple incumplimiento de la sentencia se refiere a una responsabilidad de “tipo objetivo”, el desacato implica la comprobación de una “responsabilidad subjetiva”.

Esta precisión genera diferencias importantes en cuanto a las decisiones que puede tomar el juez de tutela y especialmente sobre las reglas y garantías que se deben respetar en el trámite previo a la adopción de decisiones, pues si bien el incumplimiento del fallo de tutela lleva consigo el desacato, tanto el trámite de cumplimiento de la orden como el trámite de desacato se rigen por postulados diferentes.

Así, para la constatación del incumplimiento de una sentencia de tutela basta con que el juez encuentre demostrado que la orden impartida no se ha materializado. No interesa averiguar el grado de culpa o negligencia de la autoridad encargada de darle cumplimiento, pues de lo que se trata es de tomar medidas para que la orden sea finalmente cumplida.

En cambio, el desacato busca establecer la responsabilidad subjetiva del funcionario o funcionarios por cuya culpa se ha omitido el cumplimiento de la sentencia. Juegan papel importante todos los elementos propios de un régimen sancionatorio, *verbi gratia*, los grados y modalidad de culpa o negligencia con que haya actuado el funcionario, las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta, etc.

El hecho de que se demuestre el incumplimiento no es suficiente por sí sólo para concluir que hubo desacato sancionable en los términos del artículo 52 Decreto 2591 de 1991, ya que bien puede ocurrir que, a pesar de la evidencia del incumplimiento, existan circunstancias eximentes de responsabilidad.

### **Caso concreto**

La parte actora ante el incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, promovió incidente de desacato, aduciendo que la entidad accionada no ha acatado lo indicado en el fallo de tutela, que le ordena prestar un tratamiento integral a la señora SULEIDY FERNANDA BURGOS GOMEZ para su diagnóstico de TUMOR MALIGNO DE APENDICE, vencido el plazo otorgado a la accionada en la apertura del incidente de desacato, esta dio respuesta al requerimiento que les hiciera el juzgado cognoscente. En dicha respuesta, indicó que el examen diagnóstico GAMAGRAFIA CON OCTREOTIDE, fue autorizado para la el CENTRO MEDICO IMBANACO de la ciudad de Cali (V), solicitó se suspendiera el trámite incidental por cuanto había cumplido con la orden impartida en el fallo de tutela.

Con el objeto de corroborar con las partes a cerca de la evolución del incidente, esta instancia procedió a contactar telefónicamente con la parte accionante y el señor MIGUEL CUASPUD esposo de la señora BURGOS GOMEZ, manifestó que la orden médica para la práctica del examen finalmente se la habían dado para el CENTRO MEDICO HIPOCRATES de la ciudad de Cali, donde le estaban realizando el citado procedimiento.

Entonces, como se encuentra debidamente probado que la entidad accionada, aunque tardíamente, acreditó el cumplimiento del fallo tutelar, el fundamento del incidente de desacato desaparece y por sustracción de materia el trámite de la Consulta, ya que, no tendría razón jurídica ni lógica proceder a estudiar la posible confirmación o revocatoria de



la sanción derivada del incumplimiento al fallo tutelar, cuando antes de decidirse lo relativo al aludido incidente en esta instancia a través de la consulta ordenada, ya se tiene superado el hecho que originó el amparo Constitucional, derivándose con ello que los derechos fundamentales de la señora SULEIDY FERNANDA BURGOS GOMEZ, fueron protegidos de manera efectiva por el juez constitucional.

Y es que, en ese preciso sentido, la Corte Constitucional en sentencia T- 421 de 2003, ha precisado que: *“La imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, e caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. **En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando**”.*

Así las cosas, resulta imperioso dejar sin efecto la sanción impuesta, razón por la cual deberá revocarse íntegramente, la providencia consultada.

En armonía de las razones expuestas en precedencia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE,**

**PRIMERO: REVOCAR** la providencia dictada por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán el 11 de mayo de 2022, dentro del **INCIDENTE DE DESACATO** instaurado por la señora SULEIDY FERNANDA BURGOS GOMEZ contra el Dr. JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.596.907, Represente Legal para el cumplimiento de Acciones de Tutela de EMSSANAR EPS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, por el medio más expedito, esta determinación a las partes.

**TERCERO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**CUARTO:** En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

#### **NOTIFÍQUESE**



**GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN**  
Juez

**CERTIFICO**

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **074** FIJADO HOY, **19** de **MAYO** de **2022**, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



**JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO**  
Secretario